

342.—Emisión de sellos para la construcción del edificio del Archivo Nacional.—Circular, Ley y Reglamento.—En virtud de haberse publicado en la Gaceta Oficial de la República No. 280, de fecha 9 de mayo del corriente año y en la de 2 de julio, también del mismo año, No. 398, la Ley No. 6 y el Reglamento de la misma, estableciéndose la creación de una estampilla especial de 10 centavos de valor, cuyo producto se destinará a la construcción de un edificio para el Archivo Nacional, se dictó por esta Subsecretaría, Dirección de Personal, la Circular de fecha 30 de septiembre último, relativa al cobro de esa estampilla.

En relación con esa Circular, se dispone la transcripción en el Boletín Oficial de este Departamento de los artículos 1ro., 2do., 6to., 9no., 10, 11, 15, 21, 23, 25 y 30, de la Ley y 1ro., 9no., 10, 15, 21, 23, 31, 38, 39 y 40, del Reglamento, a fin de que todo el personal tenga conocimiento de ellos a los efectos de su aplicación, llamándosele la atención respecto a lo dispuesto para que no salgan del territorio nacional los documentos de interés histórico que se citan en el Artículo 1ro., debiendo tenerse cuidado de que sólo ha de suspenderse el curso de la correspondencia, cuando sea racional, es decir, cuando se tengan motivos fundados de evidencia o sospecha de que, bajo la cubierta que ampara el envío se encuentran algunos de los documentos de utilidad pública definidos y dar cuenta inmediatamente a la Superioridad a los fines oportunos.

La Habana, octubre 20 de 1942.—Dr. Adelardo Valdés Astolfi, Subsecretario de Comunicaciones.

—Ley No. 6.—FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba.—Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo Primero.—Se declaran documentos de utilidad pública, considerándolos como partes del patrimonio nacional, a los efectos de impedir su indebido comercio y evitar su destrucción o salida del territorio del Estado, todos aquellos documentos que a continuación se especifican:

- a) Los emanados de autoridades coloniales, interventoras o republicanas, en funciones del cargo de que estaban investidas.
- b) Los suscritos por personalidades de indudable relieve y significación histórica y directamente relacionados con asuntos de interés público.
- c) Los pertenecientes a personalidades extranjeras relativos a Cuba y que se encuentren en la actualidad en el territorio nacional.

- d) Los emanados de organismos o colectividades establecidos con fines políticos o sociales durante el período colonial.
- e) Las proclamas, manifiestos, decretos, órdenes, avisos, disposiciones y correspondencia pertenecientes a Jefes cubanos en armas.
- f) Los impresos únicos o de gran rareza, cuya conservación se haga indispensable para el conocimiento histórico de nuestro desarrollo cultural.
- g) Todo otro papel de indubitable valor, por contener informaciones, datos o referencias que puedan contribuir al esclarecimiento de hechos de interés nacional, o que estén relacionados con el concepto público habido sobre las grandes figuras de nuestra historia.

Art. 2.—Se exceptúan de la calificación de documentos de utilidad pública y por lo tanto de lo preceptuado en esta Ley, las cartas y documentos de carácter esencialmente íntimo y sin conexiones con el desenvolvimiento histórico de nuestra nacionalidad o con la actuación pública de las personas que los redactaron o que con ellos tuvieron relación.

Art. 6.—Se considerará delictiva en todo caso, la destrucción por particulares de los documentos a que se refiere el ya citado Artículo Primero de esta Ley. Los autores, cómplices y encubridores de este delito, serán sancionados con multa de \$100.00 a \$500.00 por el Juez Correccional a virtud de denuncia de cualquier ciudadano. En defecto de pago, deberán sufrir aquéllos, prisión subsidiaria, a tenor de lo que se dispone en el vigente Código de Defensa Social.

Art. 9.—Los documentos de utilidad pública en poder de particulares son partes inseparables del patrimonio común del Estado, por lo que queda terminantemente prohibida la salida del territorio de la Nación de los documentos relacionados en el Artículo Primero de la presente Ley.

El Ejecutivo gestionará de los Gobiernos Extranjeros, en la forma y tiempo oportunos, la devolución o donación a la República de aquellos documentos que por su índole fueren de primordial interés histórico para Cuba y que obraren, sin embargo, en sus Archivos Oficiales.

Art. 10.—Los encargados de departamentos aduanales o postales de la República velarán, muy especialmente, por el cumplimiento de lo que se dispone por el Artículo Noveno, suspendiendo la tramitación de los envíos en los casos de evidencia o racional sospecha de contravención de las disposiciones contenidas en esta Ley, dando cuenta a su superior administrativo, a los efectos de establecer la denuncia legal correspondiente.

Art. 11.—Los que, con cualquier pretexto, trataren de sacar del territorio de la Nación documentos calificados como de utilidad pública y fueren impedidos de hacerlo a virtud de denuncia de cualquier ciu-

dadano, serán sancionados con multa de cien a quinientos pesos, procediéndose al decomiso de dichos documentos, los que pasarán, previa indemnización, a engrosar los fondos del Archivo Nacional. Quienes, contraviniendo lo dispuesto en esta Ley, logren efectuar el embarque o salida definitiva para el extranjero de los aludidos documentos, serán sancionados con quinientos pesos por cada documento sustraído al patrimonio común, y, en defecto de pago, sufrirán prisión subsidiaria a tenor de lo que dispone el vigente Código de Defensa Social.

Art. 15.—Para atender a los gastos que origine la construcción de un edificio para el Archivo Nacional, así como para la debida instalación de sus fondos, la de los servicios auxiliares indispensables y la decoración y amueblado de dicho edificio, se autoriza al Presidente de la República para que, con motivo de haberse celebrado en el año de mil novecientos cuarenta, el Primer Centenario de la fundación del Archivo Nacional, ordene por una sola vez una emisión de estampillas de diez centavos moneda nacional (\$0.10) de valor facial cada una, las cuales, a partir de los ciento veinte días subsiguientes al de la promulgación de la presente Ley, se fijarán obligatoriamente en todas y cada una de las solicitudes y certificaciones que se eleven y expidan por todos los Archivos de Cuba, así como en todas y cada una de las solicitudes, testimonios, certificaciones y toda clase de documentos y copias que se tramiten, despachen y expidan por las oficinas diplomáticas y consulares de Cuba en el extranjero y por las de los Ministerios del Gobierno, con la excepción de los que ya están expresamente exceptuados por las leyes especiales de Jubilaciones y Pensiones, los que se tramiten o expidan a su petición a las dependencias oficiales de los Gobiernos Extranjeros y a los diplomáticos y cónsules extranjeros acreditados en Cuba, y los que se destinen para fines de la administración de justicia de la República, no teniendo validez los documentos no exceptuados que sin dichas estampillas se tramiten o expidan, así como tampoco se tendrán en cuenta las solicitudes en que las mismas no fueren fijadas.

Art. 21.—Las estampillas conmemorativas que por el artículo décimo quinto de la presente Ley se crean, se fijarán obligatoriamente por los interesados en el frente y en lugar visible de todos los documentos que en el artículo décimo quinto de esta ley se especifican, y se inutilizarán en el acto de su fijación, poniéndoles la fecha del día, mes y año correspondientes y la firma de la persona o el cuño y sello usado por la Oficina Pública, Notario, Institución, Banco, Sociedad o Comerciante que la fije. La inutilización deberá hacerse en forma que comprenda parte de la estampilla y del escrito o documento en que la misma se encuentre fijada. Las estampillas, una vez inutilizadas, carecen de valor, y el Estado no reintegrará su importe en ningún caso. No podrá utilizarse en lugar de estas

estampillas conmemorativas ningún otro sello destinado a rentas del Estado.

Art. 23.—Los que falsificaren o emplearen ya usadas las estampillas conmemorativas que por el Artículo Décimo Quinto de la presente Ley se crean, incurrirán en las penalidades establecidas en el vigente Código de Defensa Social por falsificación de documentos públicos y en las del Código Postal vigente en lo que a uso de sellos anteriormente utilizados se refiere.

Art. 25.—El Presidente de la República queda encargado de dictar el reglamento correspondiente para cumplimentar la presente ley, dentro de los cuarenta y cinco días de la promulgación de la misma. La Academia de la Historia de Cuba y la Sociedad Colombista Panamericana, Corporaciones Oficiales de la República, la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y el Jefe del Archivo Nacional asesorarán al Presidente de la República para todo cuanto por esta ley se dispone, así como también en lo que se refiera a los concursos, subastas, edificación e instalaciones que para el Archivo Nacional se construirán con el importe de la venta de las estampillas conmemorativas que por el artículo décimo quinto de la presente ley se crean.

Art. 30.—Se derogan las órdenes, leyes, decretos-leyes, reglamentos y demás disposiciones, en cuanto se opongan a la ejecución de la presente ley.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Archivo Nacional, en La Habana, a 7 de mayo de 1942.— F. BATISTA.— Carlos Saladrigas, Primer Ministro.— José Agustín Martínez, Ministro de Educación.— (Publicada en la Gaceta Oficial número 280, de fecha 9 de mayo de 1942).

—Decreto No. 1780.—Por cuanto: Ha sido sancionada por este Ejecutivo con fecha 7 de mayo del año en curso, la Ley votada por el Congreso de la República, disponiéndose en su artículo 25 que el Reglamento de dicha Ley deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su promulgación.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, especialmente por la Ley número 6 de 7 de mayo de 1942, asistido del Consejo de Ministros y oído el parecer del Ministro de Educación, resuelvo dictar para la aplicación de dicha Ley, el siguiente

REGLAMENTO

SECCION PRIMERA

Documentos de utilidad pública.

Artículo 1.—Son documentos de utilidad pública y por lo tanto se consideran parte del patrimonio nacional, a los efectos de impedir su indebido comercio y evitar su destrucción o salida del territorio de Cuba, los siguientes:

HERNANDEZ
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR

2

titular que la fije. La inutilización deberá hacerse en forma que comprenda parte de la estampilla y del escrito o documento en que la misma se encuentre fijada. Las estampillas que por cualquier causa resultaren inutilizadas carecen de valor y el Estado no quedará obligado a reintegrar el importe de las mismas en ningún caso. Ninguna persona o entidad podrá utilizar en lugar de estas estampillas ningún otro sello destinado a rentas del Estado, cuyo valor sea igual al del precio de las mismas.

Artículo 23.—Los que falsificaren o emplearen estampillas ya usadas de la emisión a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, incurrirán en las penalidades establecidas en el vigente Código de Defensa Social, por falsificación de documento público, y en las del Código Postal vigente, en lo que a sellos anteriormente utilizados se refiere.

SECCION SEXTA

Del Consejo Director Permanente de los Archivos de la República de Cuba.

Artículo 31.—Para dirigir, inspeccionar y ordenar la ejecución de todo cuanto por la Ley número 6 de 7 de mayo de 1942, se dispone, así como también para todo cuanto se refiere a los concursos, subastas, edificaciones e instalaciones que para el Archivo Nacional se construirán con el importe de la venta de las estampillas que por el Artículo 15 de la citada Ley se emiten, se crea un Consejo Director Permanente de los Archivos de la República de Cuba, que estará integrado por un Delegado de la Academia de la Historia de Cuba, Sociedad Colombista Panamericana y Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y por el Director Jefe del Archivo Nacional, en concordancia con el artículo 25 de la citada Ley. Las organizaciones antes mencionadas designarán con el Delegado Propietario un Delegado suplente para sustituirlos en caso de ausencia temporal.

Este Consejo Director estará presidido por el Delegado propietario de la Academia de la Historia de Cuba y será Secretario del mismo el Delegado Propietario de la Sociedad Colombista Panamericana. El Reglamento del Consejo Director, así como el del Archivo Nacional se redactarán por dicho Consejo, el cual a la vez tendrá a su cargo la gestión e investigación en los Ministerios del Gobierno y en los Organismos con Archivos que se relacionan en el Artículo 15 de este Reglamento, de todo lo que se refiere al cumplimiento de la citada Ley número 6 de 7 de mayo de 1942, y su Reglamento.

Todas las Dependencias Oficiales de la República prestarán a este Consejo Director Permanente la cooperación que precise para el mejor cumplimiento de todo cuanto dispone la citada Ley número 6 de 7 de mayo de 1942.

El Consejo Director Permanente tendrá que quedar constituido dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la República.

SECCION NOVENA

Disposiciones finales.

Artículo 38.—El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Artículo 39.—Los Ministros de Estado, Hacienda, Educación, Obras Públicas, Comunicaciones y Defensa quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto en las partes que a cada uno concierne, y dictarán las disposiciones necesarias para su mejor aplicación.

Artículo 40.—Se derogan los Decretos, resoluciones y demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—
F. BATISTA, Presidente.— Carlos Saladrigas, Primer Ministro.— José Agustín Martínez, Ministro de Educación.— (Publicado en la Gaceta Oficial No. 398, de fecha julio 2 (jueves) de 1942).

343—**Felicitación pública.**— La Habana, octubre 20 de 1942.— Sr. Esteban García Lima, Jornalero.— Administración de Correos.— La Habana.— Señor.— En virtud de informe del señor Administrador de Correos de La Habana y a propuesta de esta Dirección, el señor Ministro ha tenido a bien disponer, por acuerdo de fecha 9 del actual, que se felicite a usted, públicamente, por su muy útil labor y esfuerzo personal realizado al confeccionar tres herraduras para la distribución de correspondencia en la División de Estafeta, de la Administración de Correos de La Habana, sin haber incurrido con ese trabajo en gasto alguno para el Estado.

De esta felicitación se remite copia a la Dirección de Personal, a fin de que obre en el expediente respectivo, y será publicada en el Boletín Oficial como encomiable ejemplo y para general conocimiento.

De usted atentamente, César Carvallo, Director de Correos.

*Boletín de Comunicaciones
oct 15 - nov 15 - 1942*